



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

“Por la cual se modifica el numeral 3.10.2.13.1. De la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adicionándole un Parágrafo”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1860 y del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 5, 8, 10; y artículo 9°, numerales 3 y 4 del Decreto 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3.10.2.13.1. De la Norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ha contemplado, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 1832 del Código de Comercio, la posibilidad de que los vuelos no se inicien en las condiciones previstas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas, liberando de responsabilidad al transportador, si devuelve el precio del pasaje, como lo ordena la norma legal citada.

Que en los casos en los cuales no hay tal devolución del precio del pasaje, al continuar vigente el contrato de transporte aéreo, es necesario dejar a salvo los derechos del pasajero a ser transportado y/o compensado por la demora u otros perjuicios que pueda sufrir.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modifícase el numeral 3.10.2.13.1. de la Norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adicionándole un parágrafo, el cual quedará así:

“3.10.2.13.1. Cancelación, interrupción o demora

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código de Comercio, cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos, exigir la devolución inmediata del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna.

Si una vez comenzado el viaje este se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.



Principio de
Procedencia:
3000.492



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica el numeral 3.10.2.13.1. de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adicionándole un Parágrafo”

PARAGRAFO: Mientras no haya tenido lugar la devolución del precio del pasaje, según se especifica en el párrafo primero de este numeral, el contrato de transporte aéreo continuará vigente y en consecuencia, el transportador no se habrá liberado de su responsabilidad respecto del pasajero o pasajeros a quienes no se les haya efectuado la devolución, continuando vinculado a las obligaciones derivadas de dicho contrato, de la Ley y de estos Reglamentos; debiendo compensar la demora y demás perjuicios si los hubiera, para lo cual serán aplicables compensaciones de las estipuladas en los literales (a) (b) (c) y (g) del numeral 3.10.2.13.2. según sea pertinente.

Los pasajeros, a quienes no se les haya devuelto el precio del pasaje, deberán ser transportados tan pronto el vuelo demorado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas se ejecute, una vez restablecidas las operaciones. Si definitivamente el vuelo afectado fuese cancelado, el transportador deberá reembarcar a estos pasajeros en el siguiente vuelo que tenga hacia el destino previsto. Si el transportador no tuviese cupo en ese vuelo, o no tuviese otro vuelo dentro de las cuatro (4) horas siguientes al restablecimiento de las operaciones, deberá conducirlos hasta su destino, a través de otro transportador aéreo que sí tuviese un vuelo y cupos disponibles dentro de ese lapso; a menos que no los hubiese, en cuyo caso deberá transportarlos tan pronto sea posible.

Para el cumplimiento y aplicación de cualquier medida compensatoria, así como para la asignación de cupo y embarque en otro vuelo, se dará prelación a los pasajeros especiales previstos en el numeral 3.10.2.9.

Cuando, resultando imposible la ejecución del vuelo dentro de las seis (6) horas siguientes a la programada, el transportador ofrezca la devolución del precio y el pasajero no la acepte; no se causarán las compensaciones mencionadas, salvo que se trate de pasajeros en escala o conexión, según se establece a continuación.

Las disposiciones de este parágrafo serán aplicable también respecto de pasajeros que se encuentren en un aeropuerto como consecuencia de una escala, o de una conexión de vuelos de una misma aerolínea, o de diferentes aerolíneas bajo un mismo contrato de transporte aéreo, habiendo demora en el inicio del siguiente trayecto o segmento del vuelo, luego de haberse efectuado el primero; pero en este caso el transportador no quedará liberado de las compensaciones si el pasajero no acepta la devolución del precio correspondiente al trayecto faltante.

Con respecto a los pasajeros a los cuales se les devuelva el precio del pasaje, el contrato de transporte aéreo habrá terminado, cesando en tal sentido toda obligación del transportador, una vez aceptada expresamente la devolución y entregado el equipaje que el transportador les hubiese recibido para su transporte en bodega. La devolución o reembolso del precio será inmediata en los términos del numeral 3.10.2.14.5.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, será sancionable de conformidad con lo previsto en la Norma RAC 13, “Régimen Sancionatorio” de estos reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Principio de
Procedencia:
3000.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

()

“Por la cual se modifica el numeral 3.10.2.13.1. de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, adicionándole un Parágrafo”

Artículo Segundo. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Director general

Proyectó: Edgar B. Rivera Flórez- Grupo Normas Aeronáuticas

Aprobó: Oscar Imitola Maderos - Jefe Oficina de Transporte Aéreo

Ruta electrónica: Mis documentos